

ACTA No. 20-2012 DEL DIRECTORIO DEL
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS -RENAP-

En la ciudad de Guatemala, siendo las quince horas del día jueves **veintidós de marzo del dos mil doce**; reunidos en las oficinas del Registro Nacional de las Personas, ubicadas en Calzada Roosevelt número trece guión cuarenta y seis (13-46) de la zona siete (7), tercer nivel, de esta ciudad capital, con el objeto de realizar sesión **extraordinaria** los siguientes miembros del Directorio: Licenciado Helder Ulises Gómez, Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral, quien lo preside; Licenciado César Amílcar Pantaleón Herrera, Viceministro de Gobernación y Miembro del Directorio en Representación y por Delegación del Ministro de Gobernación; Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres, Miembro Titular del Directorio electo por el Congreso de la República de Guatemala; Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez, Miembro Suplente del Directorio, electo por el Congreso de la República de Guatemala; e, Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong, Director Ejecutivo y Secretario del Directorio, para hacer constar lo siguiente:-----

PRIMERO: APERTURA DE LA SESIÓN Y APROBACIÓN DE LA AGENDA. Preside la sesión el Licenciado Helder Ulises Gómez, Presidente del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, quien la declara abierta y somete a aprobación la siguiente agenda:---

- I. Apertura de la Sesión y Aprobación de la Agenda.
- II. Lectura y aprobación del Acta de Directorio número diecinueve guión dos mil doce (19-2012).
- III. Recepción del memorial interpuesto ante Directorio, por el señor Gustavo Adolfo Escalante Rodríguez, por medio del cual solicita la Remoción del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas
- IV. Convocatoria de la sesión.
- V. Cierre de la Sesión.

Se somete para aprobación la agenda correspondiente, aprobándose la misma por consenso y unanimidad de los miembros del Directorio.-----

SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE DIRECTORIO NÚMERO DIECINUEVE GUIÓN DOS MIL DOCE (19-2012). Se procedió a dar lectura al Acta número diecinueve guión dos mil doce (19-2012), la cual fue aprobada por los miembros del Directorio y firmada junto con el Director Ejecutivo.-----

TERCERO: RECEPCIÓN DEL MEMORIAL INTERPUESTO ANTE DIRECTORIO, POR EL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ESCALANTE RODRÍGUEZ, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA LA REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS: Se le da la palabra al Ingeniero Julio Alvarado para que manifieste lo relacionado a la solicitud de sesión extraordinaria por el motivo de conocer el memorial presentado por el señor Gustavo Adolfo Escalante Rodríguez, por medio del cual solicita la



remoción del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas. "Me refiero a la solicitud tomando como base la información que me fuera proporcionada hoy en la mañana en el Congreso de la República referente al tema en cuestión, para el efecto pido dar trámite al memorial presentado ante lo cual sometiéndose a votación el Directorio toma la decisión de aceptarlo por unanimidad, o sea darle trámite al memorial presentado." El Licenciado Helder Ulises Gómez manifiesta que se le da audiencia al Director Ejecutivo para que se pronuncie sobre los hechos con el objeto de garantizar el derecho de defensa al cual como todo funcionario o empleado público tiene derecho. El señor Director Ejecutivo manifiesta: "En cuanto a la prohibición del artículo 30 de la ley del RENAP, esta no aplica a los hechos alegados por el solicitante, toda vez que la prohibición se refiere a optar o desempeñar un cargo por parte de un pariente dentro de los grados de ley, de determinados directores, en este caso el Director de Procesos, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Acuerdo Gubernativo 18-98, define lo que es un servidor público para lo cual lo divide en funcionario público y empleado público indicando que el funcionario público es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce el mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente y se remunera con un salario. Definición que se confirma con el Diccionario de la Real Academia Española la que define como funcionario público la persona que desempeña un empleo público. Asimismo, define como empleado público a la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado. Por último dicho reglamento de forma expresa regula que no se consideran funcionarios públicos los que son retribuidos con honorarios por prestar servicios profesionales conforme a la Ley de Contrataciones del Estado. Es de hacer notar que la norma es clara en indicar que solo ocupan un cargo los funcionarios públicos y que no son considerados funcionarios públicos las personas que son retribuidas con honorarios por prestar servicios profesionales, por otro lado es importante hacer mención que los contratos profesionales son de naturaleza civil, no generan pasivo laboral y no existe subordinación, por lo que aceptar que una persona que preste servicios profesionales ocupa un cargo público, es aceptar que existe relación laboral, lo cual es totalmente equívoco, por lo anterior, es importante resaltar que la prohibición se expresa a que en cuanto ambos parientes ocupen cargos públicos y está claramente establecido que un profesional contratado bajo el renglón cero veintinueve (029) no ocupa cargo público, ya que esta persona presta un servicio profesional. En cuanto a la causales establecidas en el memorial en lo que respecta al artículo 80 de la Ley de Contrataciones del Estado, no es aplicable al caso planteado puesto que lo manifestado por el solicitante en cuanto a: "la prohibición expresa de que los servidores o empleados públicos y sus parientes dentro de los grados de ley celebren cotización, licitación u otros contratos con el Estado sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando los mismos deban celebrarse con las dependencia en las que tal funcionario presta sus

servicios". Es falso, ya que en el texto original de la ley limita al servidor o trabajador público no así a sus parientes. Por lo que el interponente hizo una interpretación de la ley errónea con evidente mala fe, la ley menciona una prohibición en cuanto a los parientes pero esta se refiere a situaciones distintas a las planteadas en el presente caso, ya que prohíbe a cotizar, licitar o celebrar contratos al servidor público, sus parientes cuando se haya intervenido en directa o indirectamente a las fases previas a la compra o contratación. Es importante hacer saber que las afirmaciones realizadas por el interponente son a todas luces de mala fe con interés de perjudicar mi integridad como persona y como funcionario público. Adicionalmente, es un hecho del cual yo no tenía conocimiento, y en ningún momento durante el proceso de contratación se me informó, ya que los procesos a los que se someten los renglones cero veintinueve (029) y cero once (011) son totalmente diferentes. El Contrato Administrativo de Servicios Profesionales de renglón presupuestario cero veintinueve establece: Los servicios prestados al RENAP son de carácter profesional, estrictamente temporal y sin relación de dependencia por lo que el presente contrato no constituye relación laboral entre las partes, por cuanto la retribución acordada por los servicios que se presten, constituyen honorarios y no tiene calidad de sueldo o salario. Asimismo, se hace constar que el Contratista no tiene carácter de servidor público por lo no tiene derecho a las prestaciones de carácter laboral que la ley otorga a los servidores públicos, tales como, la indemnización por despido, vacaciones, aguinaldo, bonificaciones, pago de tiempo extraordinario, licencias, permisos y otras prestaciones contempladas por la ley para los trabajadores presupuestados. El Director Ejecutivo solicita que se agregue a la presente acta el oficio DC guión cero noventa y uno guión dos mil doce, de fecha veintidós de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Capacitación, Licenciado Sebastián Herrera Carrera." El Directorio acepta la nota, en su oportunidad tomar la decisión correspondiente. De lo manifestado por el Señor Director Ejecutivo se solicita a cada uno de los miembros que hagan sus consideraciones, iniciando por el Ingeniero Julio Alvarado: "Dentro del expediente presentado puede observarse en las pruebas que tanto Sergio Alejandro Samayoa Bonilla como Julio Fernando Samayoa Bonilla son hermanos, ambos contratados en el momento de la presentación de estas pruebas por el Director Ejecutivo. En el artículo 80 de la Ley del RENAP se refiere al vocablo cargo y de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial se establece que las palabras de la Ley se entienden de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española en donde cargo, tiene como sinónimos empleo u oficio, por esta razón opino que no hay que obviar el fondo de un contrato por la forma. En este sentido, subsiste la prohibición porque dos personas unidas por vínculo de consanguinidad tienen empleo o cargo en el RENAP, uno de ellos el Director de Procesos, violentando una prohibición expresa. Dicha prohibición constituye un acto ilegal contrario a las funciones e intereses del RENAP, tipificado en el artículo 21, inciso a) que trata de las causas de remoción del Director Ejecutivo." El Licenciado Helder Ulises Gómez concede la palabra al licenciado Mario Sosa, por lo que expone: "que de acuerdo al artículo

30 y con pruebas fehacientes que el Director de Procesos y la otra persona contratada tienen parentesco de consanguinidad, se cometió una ilegalidad." El Licenciado César Amílcar Pantaleón Herrera manifiesta: "El artículo 30 de la ley del RENAP, contiene prohibición expresa de que los parientes dentro de los grados de ley de diversos personeros y funcionarios de la Institución, dentro de ellos el Director de la oficina de Procesos, no podrán optar o desempeñar cargo alguno dentro del RENAP, durante el período en que sus parientes formen parte de tal Registro. Por otra parte el artículo 21 de la misma Ley citada establece las causas de remoción del Director Ejecutivo del RENAP, incluyendo dentro de ellas la comisión de actos ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del RENAP. En el presente caso la solicitud de remoción del Director Ejecutivo del RENAP planteada por el señor Gustavo Adolfo Escalante Rodríguez, se fundamenta en la comisión de un acto ilegal contrario a las funciones, objetivos e intereses del Registro consistente en la contratación del señor Julio Fernando Samayoa Bonilla, para ocupar el cargo de asesor en materia de ingeniería, siendo dicha persona hermano del Director de la oficina de Procesos, ingeniero Sergio Alejandro Samayoa Bonilla. Se acreditó el nombramiento y contratación de los ingenieros Samayoa Bonilla con el Acuerdo de Nombramiento 115-2011 y el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales 014-2012, respectivamente y el parentesco de consanguinidad existente entre ellos se acreditó con un certificado de nacimiento de cada uno de los mencionados. Con base en lo manifestado en mi opinión se produjo una transgresión a la norma que contiene la prohibición anteriormente señalada y por consiguiente se incurrió en causal de remoción." A continuación expone el Licenciado Helder Ulises Gómez: "Como Abogado es de mi parecer que en todo proceso se debe de garantizar el derecho de defensa y el principio de inocencia de cualquier persona y en este juicio sumarísimo es procedente que previo a resolver sobre la petición de fondo que es el decidir sobre la remoción del señor Director Ejecutivo se deben de realizar diligencias tales como que él preste una declaración jurada notarial de su manifestación de desconocer el hecho del parentesco entre sí de los señores Julio Fernando y Sergio Alejandro de apellidos Samayoa Bonilla y también que se haga presente el señor Director de Recursos Humanos para hacer manifestación de los procedimientos de contratación del personal cero once, cero veintidós y cero veintinueve, esto con el fin de establecer si hay solicitudes de empleo y si en las mismas se solicita que manifiesten si tienen parentesco con algún Director, de los que establece el artículo 30 de la ley del RENAP, y en general con cualquier otro funcionario o trabajador de RENAP. Esto nos ayudará a establecer sobre el extremo y el cual es el fondo de la pretensión realizada en el memorial de mérito, toda vez que efectivamente ya está debidamente establecido en el artículo 30 la prohibición taxativa y también en ese mismo artículo se establece la consecuencia de que se establezca esa prohibición, ya que el último párrafo de dicho artículo literalmente dice: "si posteriormente al nombramiento alguien resultare incluido en la prohibición el mismo será nulo de pleno derecho" como podemos observar en las

certificaciones de las partidas de nacimiento, no hay duda de que sean hermanos puesto que hasta la misma dirección de residencia del municipio de nacimiento tienen entre ambos, pero sí hay duda en cuanto al hecho de que el Director Ejecutivo pudiera conocer el parentesco dentro de ellos, puesto que lógico resulta que dos personas tengan los mismos apellidos sin ser parientes y mucho menos hermanos. El hecho de fondo sería si efectivamente el Señor Director Ejecutivo conocía de esa circunstancia, por lo que es procedente realizar estas y otras diligencias que se consideren para tomar la decisión que el Directorio decida al respecto." El Directorio decide con los votos de los señores titulares, representantes del Ministro de Gobernación y del electo por el Congreso de la República que no ha lugar a realizar mayores diligencias en el presente asunto, con el voto en contra del Presidente del Directorio. **A)** En tal virtud el Presidente manifiesta que el siguiente paso es el votar sobre si procede la remoción del Señor Director Ejecutivo por los motivos anteriormente expuestos, y por lo que se procede de la siguiente manera, en este momento expone el Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres: "Yo voto por la remoción del Director Ejecutivo al haber cometido el acto ilegal, causa de remoción que establece la ley en el artículo 21, literal a), derivado de haber violentado una prohibición expresa en el artículo 30 que indica que el Director de la oficina de Procesos en este caso Sergio Alejandro Samayoa Bonilla, guarda vínculo de consanguinidad con Julio Fernando Samayoa Bonilla, contratado para brindar servicios de carácter profesional al RENAP, en ambos casos contratados por el Director Ejecutivo." El Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez emite su opinión: "Que sí aplicó la remoción por la ilegalidad que señaló anteriormente." El Licenciado César Amílcar Pantaleón Herrera indica: "Yo reitero los conceptos anteriormente expresados y con base en ellos, voto por la remoción." El Licenciado Helder Ulises Gómez manifiesta: "En virtud de los dos votos a favor de la remoción del señor Director Ejecutivo por el motivo ya debidamente expresado yo voto razonado disidente por las siguientes consideraciones: Incluso en los procesos penales se debe de establecer fehacientemente que la persona es culpable de los hechos de los cuales se le acusa y para ello existen los procedimientos debidos; en este asunto la forma en la que se está resolviendo no es la adecuada puesto que previo a resolver se debían de agotar las diligencias necesarias para establecer si el señor Director Ejecutivo, conocía del hecho de parentesco, puesto que esto no riñe con el principio de que nadie debe de expresar ignorancia ante la ley, ya que él no estaba irrespetando una ley por el simple hecho de contratar a dos personas que como él manifiesta desconocía el hecho de su parentesco. Por lo que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala aún no está establecido que la conducta del Director Ejecutivo no se sujetó a la Ley, toda vez que el hecho de que esté plasmado en el artículo 30 un hecho prohibitivo no significa que se deba de tener como establecido que el Director Ejecutivo lo debía de conocer. Con relación al artículo 80, literal e) de la ley de contrataciones del estado no tiene ninguna relación del asunto, puesto que de la simple lectura del artículo se establece que es otra clase

de contratos y no un contrato de servicios profesionales al que se aplica ese artículo 80 literal e)." En conclusión se debía de acreditar fehacientemente que él tenía conocimiento del hecho del parentesco para removerlo. El Directorio con dos votos a favor y uno en contra remueve del cargo de Director Ejecutivo al Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong, quien deberá entregar el cargo a la persona que en su oportunidad seleccione el Directorio. En virtud de lo anterior, el Directorio por consenso y unanimidad emite el Acuerdo de Directorio número veintiuno guión dos mil doce, de fecha veintidós de marzo del año en curso, el cual se transcribe:

"REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP- GUATEMALA, C.A. ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 21-2012 EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP- CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 9 y 15 literales c) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, "Ley del Registro Nacional de las Personas", el Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP, integrado por tres miembros, y entre sus atribuciones le corresponden todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento. **CONSIDERANDO:** Que con fecha 22 de marzo de 2012 fue presentado por Gustavo Adolfo Escalante Rodríguez, la solicitud de remoción del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, argumentando la comisión de un acto ilegal, por el supuesto regulado en el artículo 30 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República y sus Reformas, y el artículo 80 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas. **CONSIDERANDO:** Que dentro del expediente presentado puede observarse en las pruebas documentales adjuntas que tanto Sergio Alejandro Samayoa Bonilla como Julio Fernando Samayoa Bonilla son hermanos, ambos contratados por el Director Ejecutivo, y siendo que en el artículo 30 de la Ley del RENAP se refiere al vocablo cargo en el que de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial se establece que las palabras de la Ley se entienden de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en donde cargo, tiene como sinónimos empleo u oficio; que por esta razón no hay que obviar el fondo de un contrato por la forma, y por lo cual implica la prohibición de que dos personas unidas por vínculo de consanguinidad tengan empleo o cargo en el RENAP, en este caso uno de ellos el Director de Procesos, violentando una prohibición expresa. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 30 de la ley del RENAP, contiene prohibición expresa de que los parientes dentro de los grados de ley de diversos personeros y funcionarios de la Institución, dentro de ellos el Director de la oficina de Procesos no podrán optar o desempeñar cargo alguno, dentro del RENAP, durante el período en que sus parientes formen parte de tal Registro. **CONSIDERANDO:** Que la transgresión a dicha prohibición constituye un acto ilegal ya que existen pruebas fehacientes que el Director de Procesos y la otra persona contratada por servicios profesionales tienen parentesco de consanguinidad, lo cual es contrario a las funciones e intereses del RENAP, y que se

encuentra regulado en el artículo 21, inciso a) que trata de las causas de remoción del Director Ejecutivo, como lo es la comisión de actos ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del RENAP. **CONSIDERANDO:** Que en sesión extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el Directorio decidió remover al Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong, del cargo de Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas (RENAP), para el que fuera nombrado por el periodo comprendido entre el veintiuno de junio de dos mil diez al dos de julio de dos mil doce. **POR TANTO:** Con base a lo considerado y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere las literales c) y o), del Artículo 15 y Artículos 21 y 22 de la "Ley del Registro Nacional de las Personas", Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, el DIRECTORIO **ACUERDA:**

Artículo 1º: Remover al Ingeniero **JORGE ADOLFO MATHEU FONG**, del cargo de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-**, por las consideraciones ya expuestas, quien deberá entregar el cargo a la persona que en su oportunidad seleccione el Directorio. **Artículo 2º: Vigencia.** Este acuerdo surte sus efectos, a partir de la presente fecha. **Artículo 3º:** Con la firma del presente acuerdo, queda notificado el Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong. Dado en la sede del Registro Nacional de las Personas, en la Ciudad de Guatemala el veintidós de marzo de dos mil doce. **VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL LICENCIADO HELDER ULISES GÓMEZ, MAGISTRADO VOCAL I TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, CON RELACIÓN A LA REMOCIÓN DEL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO, INGENIERO JORGE ADOLFO MATHEU FONG.** "En virtud de los dos votos a favor de la remoción del señor Director Ejecutivo por el motivo ya debidamente expresado yo voto razonado disidente por las siguientes consideraciones: "Como Abogado es de mi parecer que en todo proceso se debe de garantizar el derecho de defensa y el principio de inocencia de cualquier persona y en este juicio sumarísimo es procedente que previo a resolver sobre la petición de fondo que es el decidir sobre la remoción del señor Director Ejecutivo se deben de realizar diligencias tales como que él preste una declaración jurada notarial de su manifestación de desconocer el hecho del parentesco entre sí de los señores Julio Fernando y Sergio Alejandro de apellidos Samayoa Bonilla y también que se haga presente el señor Director de Recursos Humanos para hacer manifestación de los procedimientos de contratación del personal cero once, cero veintidós y cero veintinueve, esto con el fin de establecer si hay solicitudes de empleo y si en las mismas se solicita que manifiesten si tienen parentesco con algún director, de los que establece el artículo 30 de la ley del RENAP, y en general con cualquier otro funcionario o trabajador de RENAP. Esto nos ayudará a establecer sobre el extremo y el cual es el fondo de la pretensión realizada en el memorial de mérito, toda vez que efectivamente ya está debidamente establecido en el artículo 30 la prohibición taxativa y también en ese mismo artículo se establece la consecuencia de que se establezca esa prohibición, ya que el último párrafo de dicho artículo literalmente dice: "si posteriormente al nombramiento alguien

resultare incluido en la prohibición el mismo será nulo de pleno derecho" como podemos observar en las certificaciones de las partidas de nacimiento, no hay duda de que sean hermanos puesto que hasta la misma dirección de residencia del municipio de nacimiento tienen entre ambos, pero sí hay duda en cuanto al hecho de que el Director Ejecutivo pudiera conocer el parentesco dentro de ellos, puesto que lógico resulta que dos personas tengan los mismos apellidos sin ser parientes y mucho menos hermanos. El hecho de fondo sería si efectivamente el Señor Director Ejecutivo conocía de esa circunstancia, por lo que era procedente realizar estas y otras diligencias que se considerasen para realizar la decisión que los otros dos miembros del Directorio hoy realizaron. Incluso en los procesos penales se debe de establecer fehacientemente que la persona es culpable de los hechos de los cuales se le acusa y para ello existen los procedimientos debidos; en este asunto la forma en la que se está resolviendo no es la adecuada puesto que previo a resolver se debían de agotar las diligencias necesarias para establecer si el señor Director Ejecutivo, conocía del hecho de parentesco, puesto que esto no riñe con el principio de que nadie debe de expresar ignorancia ante la ley, ya que él no estaba irrespetando una ley por el simple hecho de contratar a dos personas que como él manifiesta desconocía el hecho de su parentesco. Por lo que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala aún no está establecido que la conducta del Director Ejecutivo no se sujetó a la Ley, toda vez que el hecho de que esté plasmado en el artículo 30 un hecho prohibitivo no significa que se deba de tener como establecido que el Director Ejecutivo lo debía de conocer. Con relación al artículo 80, literal e) de la ley de contrataciones del estado no tiene ninguna relación del asunto, puesto que de la simple lectura del artículo se establece que es otra clase de contratos y no un contrato de servicios profesionales al que se aplica ese artículo 80 literal e)." En conclusión se debía de acreditar fehacientemente que él tenía conocimiento del hecho del parentesco para removerlo. Guatemala, veintidós de marzo de dos mil doce." **B)** El señor Viceministro solicita hacer la selección del señor Director Ejecutivo que sustituirá la ausencia definitiva por remoción del señor Director Ejecutivo Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong persona que al ser seleccionada deberá completar el período correspondiente y propone al Ingeniero Luis Fernando Marroquín Osorio, para que sea nombrado Director Ejecutivo y que continúe en el cargo hasta el cumplimiento del plazo del período para el que fue nombrado el Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong, para lo cual acompaña la hoja de vida del citado Ingeniero Marroquín Osorio. El Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres: "al respecto del planteamiento del Licenciado Pantaleón creo conveniente solicitar un espacio de tiempo para conocer y entrevistar al Ingeniero Marroquín". Habiendo el Licenciado Pantaleón localizado al ingeniero Marroquín procedí a entrevistarle y aunque me parece que es un candidato que cumple con los requisitos establecidos en la ley del RENAP para optar al cargo de Director Ejecutivo, es necesario contar con otros parámetros que permitan una selección más amplia, diversa y sana para la Institución." El Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez opina: "Es

importante citarlo, conocerlo para tener una opinión más clara y tomar una decisión." El Licenciado Helder Ulises Gómez manifiesta: "que de conformidad con el artículo 22 el Directorio tiene un plazo no mayor de un mes, a partir de mañana para hacer la selección del nuevo Director Ejecutivo y se debe de realizar como muy bien lo dice ese artículo por medio de una selección y para llegar a ello, el Directorio debe decidir el procedimiento adecuado y el plazo correspondiente para tomar la decisión y seleccionar a la persona idónea que cumpla con el perfil y requisitos de ley para que complete el período correspondiente." El Directorio vota dos a favor con el voto en contra del señor Viceministro que se realice el procedimiento para la selección de la persona que complete el período correspondiente. Por lo que el Directorio decide por consenso y unanimidad que se convoca a sesión extraordinaria de Directorio, la que se llevará a cabo a las trece horas el día de mañana viernes veintitrés de marzo del año en curso. C) El Licenciado Helder Ulises Gómez somete a la decisión del Directorio, la remoción inmediata del Director de la oficina de Procesos y del asesor Julio Fernando Samayoa Bonilla, toda vez que no hay duda que hay parentesco entre ambos, y en ese hecho sí opera el principio de que nadie puede alegar ignorancia ante la ley. El Directorio por consenso y unanimidad instruye al Director Ejecutivo para que de inmediato y de conformidad con el artículo 30 y artículo 41 de la ley del RENAP, destituya al señor Director de la Dirección de Procesos Sergio Alejandro Samayoa Bonilla y rescinda el contrato del señor Julio Fernando Samayoa Bonilla; con relación a la restitución de los honorarios causados por el señor Julio Fernando Samayoa Bonilla se ordena que se emita dictamen jurídico al respecto por parte de la Dirección correspondiente. Asimismo, se le hace saber al Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong, que la suscripción de la presente acta sirve como notificación a su persona de lo acordado por el Directorio y que no podrá abandonar el cargo hasta que tome posesión del mismo la persona que lo sustituya.-----

CUARTO: CONVOCATORIA DE LA SESIÓN. El Licenciado Helder Ulises Gómez, convoca a sesión **extraordinaria** de Directorio para el día viernes veintitrés de marzo del presente año, a las trece horas, en la sede del Registro Nacional de las Personas, ubicada en Calzada Roosevelt, trece guión cuarenta y seis, zona siete de esta ciudad.-----

QUINTO: CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más puntos que tratar y agotada la agenda respectiva para la presente sesión, se da por concluida siendo las dos de la madrugada, del viernes veintitrés de marzo del año en curso, en el mismo lugar de su inicio y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y firmamos, haciendo constar que la presente acta está contenida en **diez** hojas tamaño oficio escritas únicamente en el anverso.-----

Licenciado Helder Ulises Gómez
Magistrado Vocal I Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio

Licenciado César Amílcar Pantaleón Herrera
Viceministro de Gobernación y
Miembro del Directorio en Representación
y por Delegación del Ministro de Gobernación

Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República de Guatemala

Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez
Miembro Suplente del Directorio
Electo por el Congreso de la República de Guatemala

Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong
Director Ejecutivo